

Señor

JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: CLASE DE PROCESO: RESTITUCION

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: LUIFERRARO SAS

RADICADO: 2020-366

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO, abogado inscrito de **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS**, persona jurídica apoderada de la parte demandada dentro del proceso citado en la referencia, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACION contra el auto de fecha 15 de febrero de 2022, notificado por estado del 16 de febrero de la presente anualidad, a efecto de que el mismo se revoque, y en su lugar se proceda a escuchar en juicio a la demandada, petición que fundó en los siguientes argumentos.

Manifiesta el Despacho que la parte demandada no puede ser escuchada en juicio de conformidad a lo estipulado en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., es decir por no haber acreditado el pago de los cánones en mora y los que se han causado en el transcurso del proceso, lo anterior sin tener en cuenta que esta exigencia fue descartada para los procesos de restitución con base en contratos de leasing, según pronunciamientos de la Corte Constitucional Vgr. Radicación 25000-22-13-000-2016-00424-01 Mag. Ponente Álvaro Fernando García Restrepo y T-734 de 2013 CSJ Sala Civil STC 6302 el 22 de mayo de 2015.

Resulta además que en este mismo sentido existe pronunciamiento del titular de este despacho mediante Auto de fecha 2 de febrero de 2018*, quien decretando en un proceso de esta misma naturaleza escuchar a la parte demandada, contra el recurso de la demandante que pedía precisamente no fueran escuchados, confirmó

124

la decisión recurrida señalando que *"dados los últimos pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia en donde ha plasmado su criterio sobre la improcedencia de aplicar la sanción procesal establecida por el legislador para los procesos de restitución de bien inmueble, cuando no se acredita el pago de los cánones de arrendamiento y que conlleva a que no sean escuchados los demandados, en los procesos de restitución con base en los contratos de leasing."* (*Juzgado 42 Civil Circuito de Bogotá. Rad. 2016-00356)

Y concluye con la siguiente cita jurisprudencial: "Entonces, es claro que por tratarse de la restitución de un predio otorgado en leasing, la citada regla procedimental no podía extenderse por interpretación analógica en cuanto limita la garantía de contradicción, de tal forma que al hacerlo la juez acusada incurrió en un defecto sustantivo y, a su vez, desconoció el precedente constitucional sobre la materia".

Por lo anterior y brevemente expuesto el auto atacado deberá ser revocado y darle curso a la contestación de la demanda en la forma presentada.

Anexo certificado de existencia y representación de la persona jurídica apoderada para acreditar mi inscripción como abogado, así como copia de la providencia judicial anotada.

En subsidio apelo.

Atentamente,

PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO

Abogado Inscrito

ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS

C. C. N. 19.419.226

T. P. No. 48.232 el C.S.J.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 42 Civil del Circuito
De Bogotá
SECRETARÍA

En la fecha 23-Feb-22 se hizo presente traslado
conforme a lo dispuesto en el art. 319 del
CGP el cual corre a partir del 23-Feb-22
y vence el: 25 FEB 2022

La Secretaria: _____

114

70

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref. 11001310304220160035600

Sin mayores consideraciones de orden fáctico o jurídico, no se revocará el auto censurado, por dos razones básicas:

La primera de ellas, porque el auto que convoca a la audiencia inicial no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Y la segunda, principalmente, dados los últimos pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, en donde ha plasmado su criterio sobre la improcedencia de aplicar la sanción procesal establecida por el legislador para los procesos de restitución de bien inmueble, cuando no se acredita el pago de los cánones de arrendamiento y que conlleva a que no sean escuchados los demandados, en los procesos de restitución con base en los contratos de leasing.

Al respecto, se ha dicho " (...) Entonces, es claro que por tratarse de la restitución de un predio otorgado en leasing, la citada regla procedimental no podía extenderse por interpretación analógica en cuanto limita la garantía de contradicción, de tal forma que al hacerlo la juez acusada incurrió en un defecto sustantivo y, a su vez, desconoció el precedente constitucional sobre la materia". (Radicación 25000-22-13-000-2016-00424-01 Magistrado Ponente Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO) (Ver, entre otras, Corte Constitucional T-734 de 2013, CSJ. Sala Civil STC6302 del 22 de mayo de 2015).

Así las cosas, no se revocará la decisión adoptada.

NOTIFIQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 hoy	
06 FEB 2018	
El Secretario	